



RESOLUCIÓN FINAL

N° de Solicitud: UAIP-103-01-2023.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN MARTÍN: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la ciudad de San Martín, a las ocho horas con cuarenta minutos, del día siete de febrero del año dos mil veintitrés.

I. CONSIDERANDOS

Por medio de Correo Electrónico, fue presentada en no hora hábil a las siete horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintitrés, se recibió solicitud de parte de [REDACTED], mayor de edad, del domicilio de [REDACTED], Departamento de [REDACTED], portador de su documento único de identidad cero cuatro cinco siete cuatro seis siete ocho-cero, en su calidad de persona natural, solicitando la información siguiente:

• Acta de Concejo Municipal de Fecha 24 de Noviembre de 2022

Mediante auto a las ocho horas con treinta minutos, del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés, la suscrita oficial de información manifiesta que la firma plasmada en la misma no tiene similitud o concordancia con la que se encuentra registrada en Documento Único de Identidad, y no contiene el lugar y fecha de presentación, por tanto se considera, que su solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 literal d del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y los artículos 71, 72 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

✚ Con base a las funciones que le corresponde al Oficial de Información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el sentido de realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por la requirente de una manera oportuna y veraz. Es de aclarar que el Oficial de Información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II- FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art.

#CosechemosFuturo

6 de la Cn.) Que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe de garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde en el ejercicio del poder de las instituciones del Estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Cabe mencionar que el procedimiento de acceso a información pública, no se realizó por parte de la suscrita Oficial de Información, de conformidad a lo establecido en el art. 70 de la LAIP, debido a que la persona solicitante no subsana la prevención en tiempo y en legal forma, por lo anteriormente expresado, no se le dará el trámite de ley correspondiente a la presente solicitud. Dicha resolución será notificada, por medio del correo electrónico: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; correo brindado para recibir notificaciones.

III- RESOLUCIÓN

De conformidad a lo establecido en los artículos. 6 y 18 de la Constitución de la República, 6 literal “c”, 50 letras “d”, “e”, “f”, “g”, “h” e “i”, 30, 62, 64, 65, 72 letra “c” de la LAIP, 56 y 57 numeral III del RELAIP, 17, 18 y 19 del LGSAIP, la suscrita Oficial de Información:

RESUELVE:

- a) La solicitud no cumple con todos los requisitos establecidos en el Art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 54 literal d del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- b) Deniéguese la entrega de información solicitada por no haber subsanado la prevención.
- c) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.

#CosechemosFuturo

Avenida Morazán y Calle 5 de Noviembre N°1, San Martín, San Salvador. C.A. Tel.: 2205-2026

d) Archívese el expediente administrativo.

**LICDA. KRISSIA MARIBEL MUÑOZ PÉREZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
OFICIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

#CosechemosFuturo

Avenida Morazán y Calle 5 de Noviembre N°1, San Martín, San Salvador. C.A. Tel.: 2205-2026